

- 1. Lineamientos y convocatoria.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto local emitió la convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales de los Consejos Municipales en Quintana Roo y aprobó los lineamientos para su designación.

2. Designación. El cinco de enero, el Instituto local emitió el acuerdo por el cual designó a Juan Antonio Carrillo Chable como Vocal Secretario del Consejo Municipal de José María Morelos.

3. Recurso de apelación local. Inconforme, el nueve de enero, MORENA presentó recurso de apelación.

4. Resolución local. El diecisiete siguiente, el Tribunal local confirmó la designación.

5. Juicio de revisión constitucional. El veintidós posterior, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional.

6. Sentencia impugnada. El dos de febrero, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el cinco de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por **MORENA** es procedente.

ESTUDIO DE FONDO

La Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, dado que, únicamente analizó el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo Municipal de José María Morelos, en Quintana Roo.

Sostuvo que, para la integración y aprobación de las listas de propuesta de las y los aspirantes, se tomarían en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en la valoración curricular y entrevista, la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y que el Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad tiene una facultad discrecional para designar a los consejeros municipales.

Ahora bien, MORENA hacer valer como agravios:

1. Que la Sala Regional Xalapa transgredió los principios de certeza y legalidad toda vez que, en la designación respectiva, no se respetaron los lineamientos y la convocatoria aprobadas por el Instituto local.

2. Que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza y legalidad al afirmar que el Consejo General del Instituto local tiene una facultad discrecional para no apegarse a los lineamientos y convocatoria previamente aprobadas para efectuar la designación, sin que mencione de dónde surge esa facultad.

3. Que se viola el principio de máxima publicidad al validar una modificación a los lineamientos y convocatoria aprobadas por el Instituto local, sin existir previo acuerdo.

De lo expuesto, es claro que en el presente recurso es improcedente, ya que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento sobre la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de una norma y los agravios expuestos no se encuentran encaminados a evidenciar que la Sala Regional Xalapa hubiera analizado la constitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.